

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés

La presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado de pobres, por la señora **MARÍA ROSELIA LÓPEZ MONTOYA**, y en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL OROZCO LÓPEZ**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- 1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues no se indica cual fue el último domicilio en común de las partes.
- 2.- El numeral 2 del artículo 82 C.G. P. establece que la demanda deberá contener: “El nombre y domicilio de las partes” Requisito que no se satisface en el escrito de demanda presentado; por lo que deberá entonces, indicar el domicilio de ambas partes, pues en el libelo de la demanda no se evidencia cual es el lugar de domicilio de la parte demandada.
- 3.- Así mismo el Numeral 10 de dicho articulado establece que se debe aportar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, requisito este que no se advierte demostrado en la presente demanda, esto frente al demandado.
- 4.- Igualmente deberá aclarar las razones por las cuales solicita como medida cautelar la habitación separada de los cónyuges, si de los hechos narrados se evidencia que las partes llevan más de veinte años de

separados, físicamente, por lo que no es claro en que basa su medida si los mismos no conviven desde hace mucho tiempo sin compartir techo, lecho y mesa.

5.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice

:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado de pobres, por la señora **MARÍA ROSELIA LÓPEZ MONTOYA**, y en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL OROZCO LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONCER personería amplia y suficiente al Dr. **ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ MORA**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al encargo legalmente asignado por el despacho.

N O T I F Í Q U E S E:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409d2bb48c01a55957425f50781acdb1a60f244fbd49eb41d1242d81008bd0**

Documento generado en 29/05/2023 03:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**